



Roj: STSJ ICAN 1588/2008  
Id Cendoj: 38038330022008100197  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Santa Cruz de Tenerife  
Sección: 2  
Nº de Recurso: 202/2006  
Nº de Resolución: 134/2008  
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
Ponente: LUIS HELMUTH MOYA MEYER  
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SANTA CRUZ DE TENERIFE

**SENTENCIA NÚM. 134**

Recurso núm. **202/2006**

Ilmos. Sres:

PRESIDENTE

Don Pedro Hernández Cordobés

MAGISTRADOS

Don Juan Ignacio Moreno Luque Casariego

Don Helmuth Moya Meyer

=====

En Santa Cruz de Tenerife , a catorce de abril del dos mil ocho.

VISTO, en nombre del Rey por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede

en Santa Cruz de Tenerife, el presente recurso interpuesto a nombre del demandante don Bruno , habiéndose

personado como parte demandada la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Ayuntamiento de Tazacorte y

Estatecnic, S.A., siendo Ponente de esta sentencia el Ilmo. Sr. Magistrado don Helmuth Moya Meyer.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala el 21 de abril del 2006. Admitido a trámite se reclamó el expediente administrativo.

El recurrente formalizó demanda en la que solicitó se declare la nulidad del acto recurrido por no ser conforme a derecho, ya que la unidad de actuación ZSR 2-2 Barranco de Tenisca ha sido indebidamente clasificada como suelo urbanizable. Además, se le ha otorgado el mayor aprovechamiento medio de los sectores del mismo ámbito territorial, a consecuencia de que a la unidad de actuación ZSR 2-1 se le han adscrito varios sistemas generales.

SEGUNDO.- De la demanda se dio traslado a la Administración demandada , que contestó a la misma oponiéndose a las pretensiones de la parte actora y pidiendo la inadmisión del recurso y, en su caso, la desestimación del mismo. En parecidos términos se pronunciaron los demás demandados.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta y admitida, con el resultado que obra en autos. Las partes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones, y se señaló día para la votación y fallo.

CUARTO.- Se han observado los preceptos legales que regulan la tramitación del proceso contencioso-administrativo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo se interpone contra el acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 6 de abril del 2005, por el que se aprobó definitivamente, de forma parcial, el Plan General de Ordenación Urbana de la Villa y Puerto de Tazacorte, en relación a los ámbitos suspendidos por acuerdo anterior de 28 de julio del 2004.

SEGUNDO.- La excepción de falta de legitimación activa debe ser rechazada, toda vez que en la demanda se razona que el demandante es principal accionista de la entidad Inversiones Insulares Cock, S.L., propietaria de suelo en la unidad ZSR-2-1 Barranco de Tenisca-Puerto, sin olvidar que en materia urbanística la acción es pública según resulta del artículo 249 del Decreto legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias.

En cuanto a la falta de legitimación pasiva no es un motivo de inadmisión del recurso contencioso-administrativo; además, en este proceso se ha personado la sociedad propietaria de los terrenos de la ZSR 2-2 Barranco de Tenisca, cuyos intereses pueden verse afectados por lo que aquí se decida.

TERCERO.- La alegación de extemporaneidad del recurso debe ser igualmente refutada, puesto que no debe atenderse al momento de la publicación del acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias por el que se aprueba el Plan General de Ordenación Urbana de la Villa y Puerto de Tazacorte, en relación a los ámbitos suspendidos, sino a aquel en el que se haya efectuado la publicación completa de la documentación ( en este caso fichas de ordenación) relativa a los ámbitos a los que se refiere la aprobación.

En este sentido se expresa la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en el Auto de 7 de marzo de 1994, dictado en el recurso núm. 1415/1992, afirmaba que " no puede, pues, producirse (...), una gradual entrada en vigor del Plan a medida que se va publicando su contenido, sino una vigencia global a partir de su "completa" publicación en el Boletín Oficial correspondiente. Así pues, aunque el recurrente no se opusiese al Plan en aquel primer momento en que tan solo se publicó el texto del acuerdo de aprobación definitiva, ningún obstáculo legal existía, sino todo lo contrario, para su posterior impugnación, una vez se completase dicha publicación, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 70.2 de la Ley 2/1985, de dos de abril, con el texto íntegro de las Normas Urbanísticas, y ello con independencia de los motivos determinantes de la impugnación del Plan en cuestión".

CUARTO.- La ZSR 2-2 Barranco de Tenisca estaba clasificada como suelo apto para urbanizar en las anteriores Normas Subsidiarias de Planeamiento. Si bien en la aprobación inicial se propone reclasificar estos terrenos como suelo rústico, finalmente se decide clasificarlos como suelo urbanizable sectorizado no ordenado.

Si bien no hay una motivación explícita en el expediente de esta clasificación, a excepción del informe del arquitecto municipal, las razones que en el mismo se dan parecen suficientes, pues es razonable la pretensión de destinar en las proximidades del puerto de Tazacorte terrenos para el desarrollo urbano, como sucede en el caso de la ZSR 2-1 Barranco de Tenisca-Puerto, que se encuentra en una situación similar, además de que es la continuación natural del núcleo urbano denominado Puerto de Tazacorte, que junto con la Villa de Tazacorte conforman la estructura urbana de este asentamiento. A los anteriores argumentos debe añadirse que esta clasificación no es novedosa respecto de la que anteriormente se contenía en las Normas Subsidiarias de Planeamiento.

No puede objetarse lo anterior sencillamente afirmando que los terrenos tienen valor agrícola, pues esta circunstancia concurre en buena parte del suelo del Municipio, por lo que de preservarse todo el suelo de interés agrícola se evitaría el desarrollo urbano necesario para atender a las previsiones de crecimiento de la población efectuadas en el Plan.

El demandante argumenta, sorprendentemente, que la clasificación de urbanizable contradice lo dispuesto en el artículo 52.2 del Decreto legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, según

el cual para efectuar la clasificación como urbanizables "la superficie de los terrenos correspondientes, salvo determinación distinta del planeamiento de ordenación territorial, sea contigua y no presente solución de continuidad alguna respecto de la de los terrenos clasificados como suelo urbano...". Decimos que nos sorprende este argumento puesto que si la unidad ZSR 2-2 Barranco de Tenisca estuviera aislada de la trama urbana preexistente, tanto más lo estaría la ZSR 2-1 Barranco de Tenisca-Puerto.

El perito de parte afirmó inicialmente que la unidad ZSR 2-2 Barranco de Tenisca estaba efectivamente aislada respecto de la trama urbana preexistente, en particular debido a un nudo de comunicaciones adscrito al sistema general portuario que interrumpiría esta continuidad, si bien luego, durante el acto de ratificación del dictamen pericial, pareció expresar dudas sobre este particular.

A la vista del plano de "clasificación y categorías del suelo" podemos afirmar que no apreciamos que la unidad ZSR 2-2 Barranco de Tenisca esté aislada respecto de la trama urbana denominada Puerto de Tazacorte, no rompiendo esta situación el nudo de comunicaciones - desconocemos si se trata de un proyecto o está ya ejecutado- que se refleja en los planos por el hecho de que se adscriba al sistema general portuario. Se trata de la continuación natural de la trama urbana mencionada cuyo suelo urbano consolidado se extiende hasta el puerto en su flanco noroeste. El sistema general portuario está integrado en el núcleo urbano, por lo que el desarrollo urbano colindante con su zona de servicio no puede considerarse que se produzca de manera aislada con el resto del suelo urbano, lo que sí sucedería en el caso de proyectarse núcleos urbanos alrededor de infraestructuras portuarias desligadas de toda trama urbana.

Por lo que se refiere al incumplimiento de lo dispuesto en la directriz 116.2 g) de la Ley 19/2003, de 14 de abril, según el cual deberán establecerse previsiones que favorezcan la integración paisajística de las nuevas edificaciones a las condiciones topográficas y ambientales del entorno, evitando soluciones urbanísticas de notable impacto visual, el Plan aprobado se remite a un Plan Especial de Ordenación del Litoral (PEOL-3) donde deberán resolverse los problemas derivados de la integración de las edificaciones en el entorno natural. Será en este instrumento de ordenación donde deban adoptarse las medidas necesarias para el cumplimiento de la directriz. Como parece deducirse de lo manifestado por el perito de parte en el acto de ratificación de la prueba pericial, en el caso de la unidad ZRS 2-2, también incluida en el ámbito del Plan Especial de Ordenación del Litoral, la materialización del aprovechamiento pasa por levantar edificios de considerable altura, prácticamente adosados al acantilado, lo que planteará problemas de integración en el paisaje muy superiores a los que se presenten en la unidad ZRS 2-1, la cual dispone de mayor superficie donde materializar los aprovechamientos al no tener adscritos sistemas generales.

QUINTO.- El aprovechamiento medio de la ZRS 2-1, según el informe de la Secretaría General Técnica de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, cumple con lo dispuesto en el artículo 32.2.B 2) del Decreto legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, en cuanto a que la diferencia entre el atribuido a los distintos sectores incluidos en una misma área territorial no podrá exceder del quince por ciento.

Es cierto que inconcebiblemente, con ocasión del nuevo trámite de información pública ordenado por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, como consecuencia del cambio de clasificación del suelo acordado en la aprobación provisional, y dentro del conjunto de trámites ordenados para justificar la urbanización del sector, se estima la alegación de la codemandada en la que se solicita la asignación de una mayor edificabilidad al sector, informada favorablemente por el arquitecto municipal- quien debió abstenerse puesto que su padre actuaba como representante de la codemandada- aunque finalmente se corrige este punto, reduciéndose la edificabilidad bruta del sector respecto a la asignada inicialmente y respetándose la diferencia máxima entre el aprovechamiento medio de los sectores del ámbito territorial en el que se integra.

SEXTO.- El demandante sostiene que se rompe el principio de equidistribución de beneficios y cargas derivados del planeamiento, en la medida en que se imponen al sector ZRS 2-2 mayores cargas que al sector ZRS 2-1, en la medida en que se le adscriben varios sistemas generales.

El referido principio opera entre los propietarios de un mismo sector. El demandante no ha argumentado que las cargas que se imponen a los propietarios del sector impidan el cumplimiento de dicho principio.

La invocación de dicho principio se hace al mostrar la disconformidad con la imposición de mayores cargas a un sector respecto a los demás, pero es precisamente el artículo 32.2.B 2) del Decreto legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, el encargado de evitar que existan excesivas diferencias en el aprovechamiento medio entre los sectores de un mismo ámbito territorial.

La adscripción de sistemas generales a un determinado sector debe ser debidamente motivada.

En el caso de la variante a la carretera LP-122 de acceso al Puerto, como se desprende de la ficha de ordenación del sector ZRS 2-2, se adscribe al mismo porque el acceso al sector se produce a través de ella. No justifica el demandante porque considera que debe adscribirse al sector ZRS 2-1, que no se encuentra al nivel de la carretera proyectada.

Por otro lado, el sistema general paseo litoral necesariamente debe de discurrir a lo largo de la costa a través de los terrenos del demandante, pues de lo contrario dejaría de ser un paseo costero. La argumentación de la demanda es muy débil, pues mejor hubiera procedido de haber cuestionado la necesidad de adscribir este sistema general a una unidad de actuación.

En cuanto a las obras de encauzamiento del barranco de Tenisca no se desprende de la ficha de ordenación que se deban ejecutar a cargo de los propietarios del sector ZRS 2-2. Al parecer, se está ejecutando con cargo a fondos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. Lo mismo cabe decir respecto del suelo que se destina a la ampliación del sistema general portuario, pues sin perjuicio de la desafortunada redacción de la ficha de ordenación, no parece que de ella pueda deducirse que los propietarios deban ceder gratuitamente dicho suelo, lo cual carecería en absoluto de justificación.

El demandante no ha cuestionado la creación de dos sectores diferenciados. Si dichos sectores hubieran pasado a integrar uno solo, las citadas cargas se hubieran repartido más. Ahora bien, como decimos no se han alegado razones que permitan considerar que la decisión de crear dos unidades de actuación sea desacertada. La distinta estructura de la propiedad y la topografía del lugar, parecen avalar en principio la creación de dos sectores diferenciados.

SÉPTIMO.- No se hace especial pronunciamiento sobre las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Santa Cruz de Tenerife, ha dictado el siguiente

## FALLO

DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo núm. **202/2006**, sin imposición de costas.

A su tiempo devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta Sentencia de la que se unirá otra a los autos originales.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.